

DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO : VERBAL "SERVIDUMBRE LEGAL DE TRÁNSITO".
DEMANDANTE : MARÍA ESMILDA PERDOMO TOVAR.- C.C. No.40.725.342
DEMANDADO : LUIS ANTONIO MARTÍNEZ CARRERO.- C.C. No. 4.957.831.-
RADICACIÓN : 18-247-40-89001-2017-00193-00.

El Doncello Caquetá, nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Han llegado las diligencias de la referencia al Despacho, para dar aplicación al art. 372 numeral 4, inciso segundo del C. G. del P., por inasistencia injustificada de las partes a audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

MARÍA ESMILDA PERDOMO TOVAR, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.725.342**, expedida en El Doncello, Caquetá, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda verbal de "...Imposición de Servidumbre Legal de Tránsito", contra **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ CARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4.957.831**, de Puerto Rico, Caquetá.

La demanda se admitió en auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que consultamos a folio 27, el cual se notificó legalmente a las partes, tanto a la demandante como al demandado, por estado folio 27 vuelto y personalmente a folio34, respectivamente, quedando debidamente legitimadas para actuar dentro del proceso.

A partir de la debida notificación del auto admisorio de la demanda a todos y cada uno de los interesados, en auto de seis (06) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), a folio 68, se señaló fecha y hora para audiencia conforme a lo dispuesto en el art. 372 del C. G. del P., allí se fijó para el siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), para la mencionada diligencia; se le notificó a las partes, y el demandado por intermedio de apoderado judicial previamente justifica no poder concurrir con la prueba testimonial, pidiendo la reprogramación de la misma, y así se aceptó por este Despacho.

En auto de treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), este Despacho señala nueva hora y fecha para realizar la audiencia del art. 372 del C. G. del P., indicando el día nueve (9) de marzo a la dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30 p. m.), del año dos mil dieciocho (2018), para su realización. Efectivamente tuvo su realización y posteriormente se continuó con el trámite del proceso.

El día catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la terminación de audiencia de Trámite y Fallo, se dictó la sentencia, acogiendo excepción de mérito que presentara el demandado y negándose las pretensiones de la demandante, en este asunto; decisión que fue recurrida por la parte actora y se remite el proceso para tal fin al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.

En decisión de segunda instancia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, de fecha veintiuno (21) de Enero de dos mil diecinueve (2019), declaró la nulidad de todo lo actuado, desde, inclusive, la audiencia que decreta pruebas; decisión que es corroborada en auto de diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), y remite el proceso a este Juzgado, para el nuevo trámite.

Una vez regresa el proceso a este Juzgado, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), en auto de diez (10) de Marzo del año inmediatamente anterior, folio 120, se ordena cumplir lo ordenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, para retrotraer la actuación nulificada por el inmediato superior jerárquico.

En ese mismo auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), se señala fecha y hora para realizar la audiencia conforme a lo dispuesto en el art. 372 del C. G. del P., y se fija el viernes catorce (14) de abril de ese mismo año (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), para dicha diligencia.

Teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11517, del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país, como consecuencia de la pandemia "COVID-19", desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), circunstancia que fue prolongada paulatinamente hasta el último de junio de ese mismo año, según acuerdo PCSJA20-11567 de cinco (5) de Junio de dos mil veinte (2020).

Reactivados como fueron los términos judiciales por el consejo superior de la judicatura, se procede, en auto de fecha nueve (9) de Noviembre de dos mil veinte (2020), a señalar fecha y hora para dar trámite al proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 392 en concordancia con el art. 372 del C. G. del P., y se indica el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30 p. m.), para que tenga lugar la correspondiente audiencia, la cual se dispuso que fuera por medio virtual, se solicitó el correspondiente link, lo cual se comunicó oportunamente a todas y cada una de las partes y demás que deberían concurrir a la diligencia, como consta a folios 122 a 128; y que no se pudiera realizar por manifestación expresa del apoderado de los demandados, por circunstancias de fuerza mayor ante el fallecimiento de su poderdante y los herederos no mostraban interés para contar con sus servicios y continuar al frente del proceso, según memorial que obra a folio 129.

Frente a esa circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito, se accede a la reprogramación de la audiencia y en ese mismo auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), consultable a folio 130, se señala la fecha del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30 p. m.), para dar trámite a la audiencia del art. 372 del C. G. del P. Esto fue notificado por Estado Electrónico, en la página Web de la Rama Judicial, el 4 de junio de 2020, según consta a folio 130; aunado a ello, se les comunicó a todas y cada una de las partes en forma escrita, indicándoseles a todas y cada una de ellas el link para enlace virtual, teniendo en cuenta los diferentes oficios que obran a folios 131 a 137.

El día quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020), a las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30 p. m.), no concurrieron a la audiencia virtual, ninguna de las partes, no se reportó la Demandante **MARÍA ESMILDA PERDOMO TOVAR**, ni el demandado **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ CARRERO**; solamente el señor apoderado de este último allega memorial, por segunda vez manifestando

que su poderdante ha fallecido, pero no se tiene documento alguno que lo verifique y que aunado a ello los herederos no le ratifican seguir contando con sus servicios profesionales dentro del proceso, indicando la falta de interés para continuar en el proceso, lo que se hace por segunda vez y no se puede acceder lealmente a tal rústicación.

Se verificó igualmente que por parte de la demandante, MARÍA ESMILDA PERDOMO TOVAR no asistió ella, no concurrió nadie, pero posteriormente, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el señor apoderado a folio 140, allega un memorial donde manifiesta "...no fue posible realizarse toda vez que hubo problemas de conexión..." anexando un supuesto pantallazo del problema presentado en la conexión. No se encuentra ningún otro argumento de justificación.

CONSIDERACIONES:

La Ley faculta a las partes para concurrir y tener acceso a la justicia, para hacer respetar sus derechos cuando están protegidos legalmente y son vulnerados por otra persona; para el caso en estudio, las partes en conflicto de un lado MARÍA ESMILDA PERDOMO TOVAR y de otro LUIS ANTONIO MARTÍNEZ CARRERO, por intermedio de apoderado judicial, concurrieron a este Juzgado, para dirimir el conflicto centrado en "*servidumbre legal de tránsito*", ya que legalmente está accionada la competencia para adelantar proceso verbal, y así se ha tramitado frente a los contenidos del C. G. del P.

Observemos como el art. 372, numeral tres del C. G. del P., es taxativo y concreto al señalar:

"...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

*Si la parte y su apoderado o solo la parte e excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijara nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recurso. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento....**". Subrayado fuera de texto.*

Aunado a lo anterior, la norma en cita, en el numeral 4 inciso segundo, señala:

"...Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso...".

Para el caso en estudio, se observa que por las partes intervinientes no fueron diligentes frente a lo ordenado por este Despacho para realizar la audiencia señalada en el art. 372 del C. G. del P., Obsérvese como, en la primera oportunidad, en auto de fecha nueve (9) de Noviembre de dos mil veinte (2020), se señala fecha y hora del día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30 p. m.), para realizar la audiencia, se comunica por el señor apoderado del demandado que este falleció y sus herederos no le han manifestado nada para continuar con los servicios del profesional y el Despacho en esa oportunidad accede a tal petición de reprogramación de la diligencia.

En segundo lugar, de inmediato se señala, otra nueva fecha y hora, para la misma audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., y se indica el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30 p. m.), fecha para la cual no se hizo presente virtualmente ni MARÍA ESMILDA PERDOMO TOVAR, ni el demandado LUIS ANTONIO MARTÍNEZ CARRERO; como se indicó anteriormente, fueron debidamente notificados y se les comunicó el link para el enlace de la audiencia virtual, pero no concurrieron.

En cuanto a los apoderados, de las parte de la Litis, se indica por el señor profesional del derecho, abogado contractual del demandado que su poderdante falleció y no se ha mostrado interés por sus herederos de seguir con sus servicios profesionales dentro del proceso; lo cierto es que aquí no obra prueba alguna del deceso de LUIS ANTONIO MARTÍNEZ CARRERO y de otro lado, la ley no permite un nuevo aplazamiento para realizar la audiencia, se da como inasistencia de la parte Demandada, de lo cual no hay discusión alguna, no obra prueba posterior que justifique la no concurrencia a la diligencia.

Ahora, por el señor apoderado de la parte actora, no concurrió a la audiencia virtual en la fecha y hora señala, no obstante, tres días después, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el a folio 140, allega un memorial donde manifiesta "...no fue posible realizarse toda vez que hubo problemas de conexión..." anexando un supuesto pantallazo del problema presentado en la conexión. No se encuentra ningún otro argumento de justificación; pero esa manifestación del profesional del derecho no está respaldada con una justificación valedera por varias razones; Una no se reflejó en el monitor, del computador del Despacho de este Juzgado, la conexión de persona alguna a la audiencia del día 15 de diciembre de 2020 a las 2:30 de la tarde dentro de este proceso, porque así lo verifica el mismo Juez como director del proceso y de la audiencia; como también es y puede ser observado por la persona encargada de la grabación de las audiencia y tajantemente debe aseverarse que no es cierto de conexiona alguna a la audiencia en este caso, por persona alguna; Dos, el supuesto pantallazo, allegado, no es prueba ni siquiera sumaria que nos verifique lo señalado por el apoderado de la demandante, en ese supuesto documento no se observa, fecha, hora, ni el número link que realmente podamos establecer que corresponde a la diligencia dentro del caso en estudio; Tres, el señor apoderado no demostró que hubiera hecho una llamada a alguno de los colaboradores del Juzgado, como acostumbra en otro proceso, para verificar la realización de la audiencia, incluso considera el Despacho que por la misma cercanía de esta oficina a la del profesional del derecho hubiera podido acercarse a verificar la situación, ninguno de esas actitudes se observa.

En consecuencia, se debe tener en cuenta dos aspectos, primero que no se encuentra justificación valedera, anterior a la realización de audiencia, para justificar la no asistencia por las partes, solamente por el señor apoderado del Demando se indica que su poderdante ha fallecido, de lo cual no se allega prueba, y que los herederos no han mostrado interés en continuar con la prestación de sus servicios profesionales.

Segundo en cuanto a la manifestación de las partes, sobre los motivos de la no concurrencia a la audiencia, posteriores a la fecha y hora de la diligencia; no hay pronunciamiento del demandado ni su apoderado, o de los herederos del accionado según se dice ha fallecido. Y lo manifestado por el señor apoderado de la parte actora, que se considera no reúne las exigencias siquiera sumarias de la justificación; entre otras cosas, porque la misma no está fundamentada en una causal de fuerza mayor o caso fortuito, como lo exige el mismo contenido del art. 372 del C. G. del P.

En esas condiciones, debe tenerse en cuenta que la audiencia tantas veces referida, para realizarse conforme a lo dispuesto en el art. 372 del C. G. del P. Dentro del caso en estudio, se había programado ya en dos ocasiones, en ambas fallidas por los argumentos arriba tantas veces señalado, por lo que en el numeral 4 inciso segundo de la norma citada, no permite una tercera programación para la misma y en esas condiciones, mediante este auto y con las anteriores argumentaciones, la ley faculta al juez para dar por terminad el proceso y así se ordenara.

En esos términos, el Despacho, mediante esta determinación, da por terminado el proceso y ordenará el archivo del mismo, en aplicación de la norma antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, con función de conocimiento,

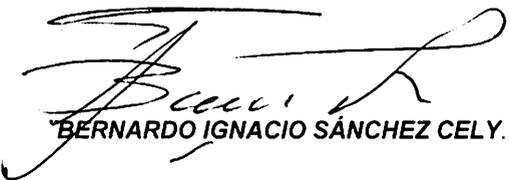
RESUELVE:

PRIMERO: dar aplicación al contenido del artículo 372, numerales 3 y 4 del C. G. del P., y dar por terminado este proceso, conforme a las argumentaciones de la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta determinación, por secretaría archívese el expediente, previstas las constancias y desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY.